

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-2264 del 30 de agosto de 2022, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0229 del 30 de agosto de 2022, la Resolución N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019, modificada parcialmente por la Resolución N° 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Mediante oficio de fecha 21 de marzo de 2023, personal de la policía nacional, dirección de carabineros y protección ambiental, informo a corpouraba sobre aprehensión preventiva de material forestal de la especie **Roble y Cedro**, el cual era transportado por el señor **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859 en un vehículo tipo Turbo, marca Foton, color blanco, de placas **WLX-975** en la vía publica ruta N° 62 sector Calima- sentido Carepa; quien declara en su momento "*me contrataron para realizar un viaje de maderas pero desconocía que necesitaba permiso*" por no contar con salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA.

**SEGUNDO:** En atención a dicha solicitud corpouraba procedió a realizar visita técnica en el municipio de carepa y en compañía del personal de policía se procedió a verificar e identificar las características organolépticas como color, duramen, sabor, textura, olor, densidad; obteniendo un volumen de **5,10 m³** de material forestal identificado como **Roble** en presentación de bloque y **3,4 m³** de la especie **Cedro** en presentación de bloque para un aproximado de **8.50m³** distribuida en 60% y 40% de madera elaborada para cada especie.

A

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal, se procedió a diligenciar el Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129430-2023, en la cual se dejó consignada lo siguiente: decomiso preventivo de vehículo automotor tipo **TURBO** de placas **WLX-975**, marca **FOTON**, color **BLANCO**, conducido por el señor **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859, por transportar productos maderables sin el respectivo permiso y aprehensión preventiva de **8.50m<sup>3</sup>** de material forestal de las especies **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **Cedro (*Cedrela odorata*)** en presentación de bloques.

**CUARTO:** El vehículo automotor decomisado preventivamente y el material forestal fueron dejados de manera temporal en el parqueadero "**ABEDULES 5 ESTRELLAS # 2**" ubicado en el municipio de Chigorodó, bajo la custodia del señor **MAURICIO ZAPATA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.436.545 (Cel:3146760342) encargado del establecimiento; hasta tanto se haga la solicitud formal de devolución; y la aprehensión de **8.50m<sup>3</sup>** de material forestal de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **Cedro (*Cedrela odorata*)** en presentación de bloque, según el destino que defina CORPOURABA en el acto administrativo que imponga la medida preventiva.

**QUINTO:** Que La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, a través del personal de control forestal, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-0367 del 23 de marzo de 2023, del cual se sustrae lo siguiente:

### 7. Conclusiones:

- 1) Se realizó aprehensión preventiva de **(5.10 m<sup>3</sup>)** en presentación de bloques de diferentes dimensiones, de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **(3.4 m<sup>3</sup>)** de la especie **Cedro (*cedrela odorata*)**, información correspondiente al resultado de la medición en situ. La identificación de la especie se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área. la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/o regional, La especie **Cedro (*Cedrela odorata*)** es una especie nativa, que no tienen veda regional o nacional, sin embargo, se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, En Peligro (EN) denominándose así a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre, no obstante en la jurisdicción de CORPOURABA se reporta buena regeneración natural de la misma, por tanto su aprovechamiento no es restringido y se exigen criterios de sostenibilidad para asegurar su persistencia, y para su movilización se debe contar con los respectivos permisos otorgados por la autoridad competente (CORPOURABA o ICA).
- 2) Los materiales forestales tienen un valor comercial estimado de siete millones trescientos cincuenta y tres mil pesos (**\$ 7.353.000**), el valor comercial de los productos decomisados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para esta especie.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	5.10	\$ 4.411.800
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	3.4	\$ 2.941.200
<b>Total</b>			<b>8,50</b>	<b>\$ 7.353.000</b>

**Nota.**

Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

Medición realizada dentro del vehículo, el volumen elaborado puede cambiar en el momento de la cubicación pieza a pieza

- 3) Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No.0129430, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **(5.10 m<sup>3</sup>)** en elaborado de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **(3.4 m<sup>3</sup>)** en elaborado de la especie **Cedro (*cedrela odorata*)**, Por la movilización de material

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

forestal sin salvoconducto (SUNL), infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

- 4) El vehículo y los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados bojo la custodia del parqueadero "**ABEDULES 5 ESTRELLAS # 2**", ubicado en el Municipio de Chigorodó, y como secuestre depositario el señor **MAURICIO ZAPATA CORTES** identificado con la cedula No. 8.436.545 (Cel. 3146760342) encargado de dicho establecimiento.
- 5) Se diligencio el **INVENTARIO DE VEHICULO DECOMISADO R-AA-99**, en presencia del responsable del vehículo y encargado del parqueadero.

**SEXTO:** que por medio de oficio N° 200-34.01.58-1510 del 22 de marzo de 2023, el señor **JAIME ALBERTO CORDERO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.420 solicita la devolución del material forestal argumentando que reside en la vereda las playas, corregimiento de san José de Apartado, que tiene su casa en mal estado y que le regalaron dicha madera para su mejora; por tanto, solicita la devolución de la misma y anexa la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del señor Jaime Cordero Díaz.
- Constancia de desplazamiento emitida por Acción Social
- Fotografías del estado y en que se encuentran las estructuras de la vivienda.

**SEPTIMO:** Que por medio de oficio N° 200-34-01.58-1570 del 27 de marzo de 2023, el señor **LUIS ALBERTO RENTERÍA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.045 de Mutatá- Antioquia, en calidad de representante de la asociación de productores agropecuarios de la cuenca de curvarado **ASOPRADCUR** identificado con Nit 900.799933-0 de Carmen del Darién -chocó tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal como propietario del vehículo de placas **WLX-975** solicita la devolución del mismo anexando para tales efectos la siguiente documentación:

- Copia de cedula de ciudadanía del señor Luis Alberto Rentería
- Licencia de Transito N° 10012242390

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos,

A

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los **Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.**

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** sobre de **8.50m<sup>3</sup>** de material forestal de la especie **Roble (Tabebuia rosea)** y **Cedro (Cedrela odorata)** en presentación de bloques y decomiso del vehículo tipo **TURBO**, marca **FOTON** con placas **WLX975**, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

**Artículo 223º.-** *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

**Artículo 224º.-** *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.***

Auto  
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

**Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores.** *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley."*

Con respecto a la solicitud presentada por el señor **JAIME ALBERTO CORDERO DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.046.420 N° 200-34.01.58-1510 del 22 de marzo de 2023 mediante la cual solicita la devolución del material forestal, argumentando que es desplazado y que su vivienda se encuentra en mal estado, esta corporación advierte que si bien dicho material hace parte de la diversidad biológica colombiana, no cuenta con ninguna veda nacional y/ o regional, se encuentran categorizados según la resolución 1912 de 2017 MADS, como especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre; por lo tanto para su movilización se debe contar con el respectivo permiso otorgado por la autoridad competente; por lo anteriormente dicho esta corporación se abstiene de realizar la devolución del material forestal por no contar con dicho permiso.

Que una vez evaluada la solicitud N° 200-34-01.58-1570 del 27 de marzo de 2023, presentada por el señor **LUIS ALBERTO RENTERÍA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.045 de Mutatá- Antioquia, en calidad de representante legal de la Asociación de Productores Agropecuarios de la Cuenca de Curvarado ASOPRADCUR identificado con Nit 900.799933-0 de Carmen del Darién-Chocó y propietario del vehículo de placas **WLX975**, mediante la cual solicita la devolución del mismo tal y como consta en la documentación aportada, así como también en el certificado de existencia y representación legal verificado por la corporación, se procederá a realizar la devolución del vehículo tipo Turbo, marca FOTON, de placas WLX795; toda vez, que la Corporación no cuenta con un sitio o parqueadero donde dejar a disposición los elementos decomisados preventivamente, en este caso, el vehículo utilizado para la movilización del material forestal, que permita salvaguardar su custodia mientras se decida el procedimiento sancionatorio como medida cautelar contenida en el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009. Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

**ARTÍCULO 5º. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

también se les advierte a los señores; **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859 de Bogotá D.C y el señor **LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.042 de Mutatá Antioquia que siguen vinculados al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que la Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTICULO PRIMERO. IMPONER** a los señores, **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859 de Bogotá D.C y el señor **LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.042 de Mutatá Antioquia, **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la aprehensión de material forestal con las siguientes características:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	Bloques	5.10	\$ 4.411.800
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloques	3.4	\$ 2.941.200
<b>Total</b>			<b>8,50</b>	<b>\$ 7.353.000</b>

#### Nota.

Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5,15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

Medición realizada dentro del vehículo, el volumen elaborado puede cambiar en el momento de la cubicación pieza a pieza

**PARÁGRAFO 1°** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a **(5.10 m<sup>3</sup>)** en elaborado de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** y **(3.4 m<sup>3</sup>)** en **Cedro (*cedrela odorata*)** para un total de **8,5 m<sup>3</sup>** en presentación de bloques los cuales tienen un valor comercial de **SIETE MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 7.353.000)**

**PARÁGRAFO 2°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 3°:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor en caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 4°:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 5°** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la entrega del vehículo Automotor tipo **Camión** con placas **WLX975**, Marca **Foton**, modelo **2017**, color **Blanco**, chasis **N° LVBVAJBB0HJ001088**, con licencia de transito **N° 10012242390** al señor **LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.042 de Mutatá Antioquia, como representante legal de la asociación de productores agropecuarios de la cuenca de curvarado, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Auto**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

**PARÁGRAFO 1.** La devolución del vehículo enunciado en el presente artículo estará **CONDICIONADA**, hasta tanto los señores, **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859 y el señor **LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.042, asuman los costos propios por concepto del transporte, **cargue y descargue** de la madera aprehendida, correspondiente a **8,5 m3** material forestal en presentación de Bloques de las especies **Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (cedrela odorata)** desde el municipio de Chigorodó hasta el bien ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda Ipankay, municipio de carepa, departamento de Antioquia, en compañía de un funcionario designado por Corpouraba; así mismo deberán cancelar los costos al administrador del parqueadero **"ABEDULES 5 ESTRELLAS # 2"**, ubicado en el Municipio de Chigorodó, por concepto de parqueo del vehículo en decomiso preventivo.

**PARÁGRAFO 2.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora, Fauna y Suelo se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 3:** Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068.

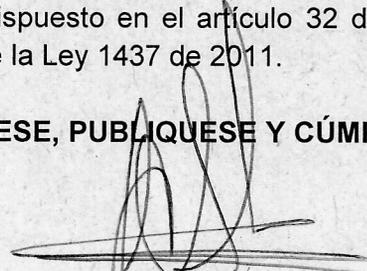
**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera -Área Almacén para los fines de su competencia; a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-Coordinación de flora y suelo para que designe un funcionario competente.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores, **JAMES URIBE RESTREPO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.172.859 de Bogotá D.C y el señor **LUIS ALBERTO RENTERIA MOSQUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.112.042 de Mutatá Antioquia.

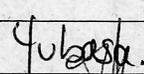
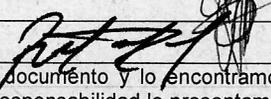
**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIANA CHICA LONDOÑO**  
**Secretaria General**

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		27/03/2023
Revisó:	Jhofan Jiménez		
Revisó:	Robert Alirio Rivera		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.